66024570022019

Powered by ZT
Digitally signed by MORALES MORANTE Carlos Guillermo FAU 20477906461 soft
Date: 2019.05.17 COT
Reason: Doy Conformidad al Presente Documento

Powered by ZT
Digitally signed by MIRANDA HURTADO Guillermo Julio FAU 20477906461 hard

Powered by ZT
Digitally signed by SALVATIERRA COMBINA Rolando FAU 20477906461 soft

RESOLUCIÓN Nº 001162-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	2211-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	HEBER MARIO COCHACHI CASTRO
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL OXAPAMPA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HEBER MARIO COCHACHI CASTRO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 0972, del 6 de marzo de 2019, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Oxapampa; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 17 de mayo de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 4404, del 7 de noviembre de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Oxapampa, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor HEBER MARIO COCHACHI CASTRO, en adelante el impugnante, en su condición de Director de la Institución Educativa Nº 34456 "Villa Cariño", por inasistencias injustificadas del 10 al 28 de septiembre de 2018, incumpliendo así sus deberes contenidos en los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[1], incurriendo en las faltas previstas en los literales a) y e) del artículo 48º de la citada Ley[2].

---

[1] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 40º.- Deberes**
Los profesores deben:
a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
(…)
e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo".

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 48º.- Cese temporal**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. El 4 de diciembre de 2018, el impugnante presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

   (i) Solicitó licencia sin goce de remuneraciones.
   (ii) Se encontraba inscrito para participar de las elecciones municipales.
   (iii) No podía renunciar y abandonar a los ciudadanos que apoyaban su candidatura.
   (iv) Por desconocimiento de las normas no cumplió con acatar la improcedencia de su solicitud de licencia.
   (v) Reconoce su falta y pide disculpas.

3. Mediante la Resolución Directoral Nº 0972, del 6 de marzo de 2019, la Dirección de la Entidad, resolvió sancionar con suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al impugnante, al haber quedado acreditadas las inasistencias imputadas mediante la Resolución Directoral Nº 4404.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de abril de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0972, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos.

5. Con Oficio Nº 00485-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/UGELO, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley

---

(…)
También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:
a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.
(…)
e) Abandonar el cargo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses".

[3] Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio **Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[6], y el

---

"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[6] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[8], en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016[9].

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha

---

jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[7] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[8] El 1 de julio de 2016.

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que en la fecha en que ocurrieron los hechos el impugnante se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el análisis del caso concreto

12. En el presente caso, mediante Resolución Directoral Nº 0972, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante por haber incurrido en inasistencias injustificadas del 10 al 28 de septiembre de 2018.

13. Al respecto, el impugnante manifiesta que por desconocimiento de las normas hizo caso omiso a la improcedencia de sus solicitudes de licencia solicitadas, es decir admite no haber asistido a laborar del 10 al 28 de septiembre de 2018.

14. Al respecto, cabe señalar que los artículos 180º y 181º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 180º.- Licencia***
Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. (…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"***Artículo 181º.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración***
La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:
a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.
b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia".

15. En esa misma línea, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del Capítulo IV de la Resolución Ministerial Nº 571-94-ED – Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación:

"1.1. La licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso de derecho de licencia se inicia a petición de parte del interesado y está condicionada a la conformidad institucional.

1.4. El servidor para hacer uso de la licencia, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato superior, requisito sin el cual no se iniciar el trámite correspondiente. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia. Si el servidor se ausentara en esta condición, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor". (Subrayado nuestro)

16. De lo expuesto, se concluye que la sola presentación de la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones del impugnante (que fue declarada improcedente por la Entidad mediante la Resolución Directoral Nº 3626) no justifica las inasistencias del impugnante de los días comprendidos entre el 10 al 28 de septiembre de 2018.

17. En consecuencia, se encuentra acreditado que el impugnante inasistió de forma injustificada a su centro de labores del 10 al 28 de septiembre de 2018, incurriendo en las faltas previstas en los literales a) y e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

18. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmar la sanción impuesta en su contra.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HEBER MARIO COCHACHI CASTRO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 0972, del 6 de marzo de 2019, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL OXAPAMPA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor HEBER MARIO COCHACHI CASTRO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL OXAPAMPA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL OXAPAMPA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
VOCAL

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
VOCAL

L14/P1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.